



AUTO N. 02085
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, adicionada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, y el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 4741 de 2005, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2014ER104522 del 25 de junio de 2014**, se allegó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente los resultados de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, monitoreo realizado al sector productivo de materias primas, de origen animal, específicamente a las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 C No. 59 A – 74 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la sociedad comercial denominada **BIOGRAS S.A.S**, ubicada en la

Que acto seguido y en aras de evaluar la documentación mencionada, profesionales de la cuenca Tunjuelo procedieron a realizar visita técnica el 07 de enero de 2015, a la sociedad **BIOGRAS S.A.S**, con NIT. 900.489.309-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRES TERRIOS MENDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.221.140, predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 A – 74 Sur (nomenclatura antigua) Carrera 18 C No. 59 – 98 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejando la totalidad de lo valorado en el **Informe Técnico No. 00584 del 23 de abril de 2015** el cual señaló:

“(…) OBSERVACIONES GENERALES

“(…) 2.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) Durante la visita se encontró la dirección especificada, actualmente está sin funcionamiento la empresa Biogras S.A.S., dentro del predio se encontró un tanque metálico para almacenamiento de aceite, cinco (5) isotanques, 4 vacíos y uno lleno con aceite, 7 lonas con lodos, canecas posiblemente contaminadas con producto químico y bolsas plásticas regadas por toda el área.

El predio de propiedad del señor William Pastor Bernal Sánchez, manifiesta que nunca firmaron un contrato de arrendamiento y que está en espera que lo desocupen para arrendarlo. Según el propietario del predio, la empresa se trasladó a otra dirección dentro del barrio San Benito Localidad de Tunjuelito.

De acuerdo a lo que se encontró en el Sinupot, el predio se encuentra con la dirección KR 18 C 59 98 SUR con Chip AAA0022AZKC, el cual se encuentra en zona de ronda y Zona de Manejo y Protección Ambiental.

Lo anterior se comunica con el fin de que se tomen las acciones legales desde su competencia, teniendo en cuenta que la empresa Biogras S.A.S., incumplió con el radicado en mención y no cuenta con expediente.



Foto No. 1. Fachada del predio con nomenclatura 59-74 sur, donde se ubicaba la empresa Biogras S.A.S.



Foto No. 2. Tanque metálico para almacenamiento de aceite.



Foto No. 3. Isotankue lleno con aceite.



Foto No. 4. Lonas con lodos e isotankue vacío.



Foto No. 5 y 6. Polietileno (bolsas plásticas) y canecas.

Es importante resaltar que el desarrollo de esta actividad se realiza en una zona incompatible, promoviendo otras labores vecinales que pueden incurrir a la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) 2.3.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización/ Radicado 2014ER109047 de 02/07/2014

Datos metodológicos de la caracterización	Origen de la caracterización	Laboratorio Analquim Ltda., dentro del Programa de Monitoreo de Efluentes y afluentes en Bogotá Fase 11.
	Fecha de la caracterización	20-11-2013
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	10:45
	Duración del muestreo	<15 minutos
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo externa Carrera 18 C No. 59 A 74 sur
	Reporte del origen de la descarga	Lavado y Curtido
	Tipo de descarga	Agua residual no domestica
	Tiempo de descarga (h/día)	1
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	6	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado local
	Nombre de la fuente receptora	Colector Kr 18 C
	Tramo	---
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0.025

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt/Co	--	50	--
Sulfuros Totales	mg/l	7.2	5,0	Incumple
Cromo Total	mg/l	1.57	1	Incumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.09	0.2	Cumple



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	232800	800	Incumple
DQO	mg/l	358566	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	14934	100	Incumple
pH	Unidades	8.45	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	No registra	2	No registra
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	10869	600	Incumple
Temperatura	°C	17.0	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	42.11	10	Incumple

3. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 07 de enero de 2015 al establecimiento ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana actual KR 18 C No. 59 A -74 Sur, donde anteriormente funcionaba BIOGRAS S.A.S., cuyo representante legal es el señor Diego Andrés Terrios con Nit. 900.489-309-0, objeto de este informe, realizaba actividades productivas de proceso de Recepción, Almacenamiento y filtrado de aceite vegetal en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 59 A -74 Sur, de acuerdo al sinopot la dirección que aparece es la KR 18C No 59 – 98 Sur y CHIP predial AAA0022AZKC que está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.</p> <p>El predio se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”. En los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa. Este literal se toma del decreto 190 del 2004 dada la suspensión provisional por el Auto CE 624 del 2014 del decreto 364 del 2013.</p> <p>Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de recepción, almacenamiento, filtrado y comercialización de aceite vegetal en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como: el cargue y descargue de aceite, tránsito de vehículos de carga, así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.</p>	

Página 5 de 14



Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El establecimiento BIOGRAS S.A.S., cuyo representante legal es el señor Diego Andrés Terrios con Nit. 900.489-309-0, generaba vertimientos por el proceso de Recepción, Almacenamiento y filtrado de aceite vegetal por lo que estaba obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

El establecimiento BIOGRAS S.A.S., generaba vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de carnaza para juguetes de caninos, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente los establecimientos deben tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Sin embargo la empresa BIOGRAS S.A.S., no contaba con permiso de vertimientos.

Los resultado (sic) de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda, con el Radicado 2014ER104522 de 25/06/2014 realizada el día 20/11/2014 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.4 del presente C.T. concluyendo que las concentraciones del parámetro Sulfuros, Cromo, DBO, DQO, Grasas y Aceites, SST y Tensoactivos, supera los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de acuerdo a lo evidenciado y como generador de residuos peligrosos incumple con las obligaciones del literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

Página 6 de 14



administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Página 7 de 14



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá

Página 8 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Informe Técnico No. 00584 del 23 de abril de 2015**, esta Entidad evidenció en las actividades desarrolladas por la sociedad **BIOGRAS S.A.S**, con NIT. 900.489.309-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRES TERRIOS MENDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.221.140 y/o quien haga sus veces, el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente.



Que, dicho lo anterior, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7010**, se infiere que la sociedad **BIOGRAS S.A.S**, si bien actualmente no genera vertimientos, infringió presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**

- **Resolución No. 3956 de 2009**, "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*"

"(...) Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental."

- **Resolución 3957 de 2009** "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*"

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...) Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cromo Total	mg/l	1
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Litio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/l</i>	<i>0.1</i>
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005.** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.”

Artículo 10° literal a, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015:

“(…) Artículo 10: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(…)j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada **BIOGRAS S.A.S**, identificada con NIT. 900.489.309-4, que se ubicaba en la Carrera 18 C No. 59 A – 74 Sur (nomenclatura antigua) Carrera 18 C No. 59 – 98 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales

Página 12 de 14



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BIOGRAS S.A.S**, identificada con NIT. 900.489.309-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRES TERRIOS MENDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.221.140, quien en el desarrollo de las actividades productivas de recepción, almacenamiento, y filtrado de aceite vegetal, en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 59 A – 74 Sur (nomenclatura antigua) Carrera 18 C No. 59 – 98 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente generó vertimientos de aguas residuales no domésticas desde un predio afectado totalmente por corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo, así como sobrepasó los límites máximos permisibles de los parámetros de Sulfuros, Cromo, DBO, DQO, Grasas y Aceites, SST y Tensoactivos, de conformidad con lo reportado en la caracterización de vertimientos tomada el día 20 de noviembre de 2013 y adicionalmente generó residuos peligrosos sin contar con medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **BIOGRAS S.A.S**, con NIT. 900.489.309-4, representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRES TERRIOS MENDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.221.140, en la Carrera 18 A Bis No. 59 - 78 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El expediente **SDA-08-2015-7010**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/06/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/06/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2015-7010
USUARIO: BIOGRAS S.A.S
PROYECTO: JUDY CAROLINA PARRADO VANEGAS
REVISÓ Y APROBÓ: FRANK JAVIER MÁRQUEZ ARRIETA
AJUSTO: ELIANA BALLESTEROS GARCIA
ASUNTO: AUTO INICIO SANCIONATORIO
CUENCA: TUNJUELO
LOCALIDAD: TUNJUELITO*